



Outlook

INFORME INICIAL - REPORTE RADICACIÓN// CAL89824, 2023-00197, AIDE VELASCO - JESUS FERNEY GUERRERO ARTURO Y OTROS vs EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CENTRO 2 - NUEVA EPS S.A - IPS SURCAUCANA S.A.S - HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA// CASE N° 24042

Desde Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Fecha Dom 02/02/2025 20:38

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

[✉ ASUNTO_ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2__ RAD 19001333300120230019700__ DTE JESÚS FERNEY GUERRERO ARTURO Y OTROS__ DDOS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 Y OTR.eml](#)

[📎 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 - PRUEBAS Y ANEXOS \(1\).pdf](#)

[✉ ASUNTO_ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA__ RAD 19001333300120230019700__ DTE JESÚS FERNEY GUERRERO ARTURO Y OTROS__ DDOS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 Y OTR.eml](#)

[📎 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - PRUEBAS Y ANEXOS \(1\).pdf](#)

Buenas tardes Doctores, reciban un cordial saludo,

Comedidamente les informo que el día 24 de enero de 2025, a través del canal digital dispuesto para el efecto, radiqué escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en representación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** respecto de los llamamientos en garantía formulados por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2** y por el **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA**, dentro del siguiente proceso:

DESPACHO: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

RADICADO: 19001333300120230019700

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JESÚS FERNEY GUERRERO ARTURO Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2, NUEVA EPS S.A., IPS SURCAUCANA S.A.S.
Y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA

LL. EN GARANTÍ: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

La contingencia es **EVENTUAL** porque la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 435-88-994000000019 (Anexo: 4) con el cual fue vinculada la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presta cobertura temporal y material, existe cobertura temporal en tanto que el contrato de seguro en cuestión se pactó bajo la modalidad por reclamación o *Claims Made* con un periodo de retroactividad a partir del 19 de diciembre de 2016 y con una vigencia desde el 01 de febrero de 2023 hasta el

01 de febrero de 2024 (para el caso del Anexo: 4), debido a que la primera reclamación escrita presentada al asegurado (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO ESE 2) fue formulada por las víctimas el día 18 de agosto de 2023 con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial que conoció por reparto la Procuraduría 184 Judicial para Asuntos Administrativos de Popayán (C), se tiene que la póliza en cuestión ofrece cobertura temporal debido a que la reclamación de las víctimas se realizó por dentro de la vigencia pactada, específicamente, en el anexo No. 4. De igual forma, respecto del asegurado (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO ESE 2), se tiene que hasta esta instancia procesal, si bien no se encuentra configurada totalmente su responsabilidad pues lo cierto es que no se aporta una prueba técnica (dictamen pericial) demostrativa de que dicha institución hospitalaria actuó en contravía de lo estipulado en la *lex artis ad hoc*, lo cierto es que observada la historia clínica de la atención brindada al señor Jesús Ferney Arturo Guerrero se observan deficiencias en la atención y omisiones en la oportunidad de remisión a centros de atención de mayor nivel, máxime cuando el diagnóstico de los facultativos de dicha institución consistió en una simple lesión superficial y el diagnóstico de otros galenos - como los del Hospital Susana López de Valencia - consistió en una herida de gravedad que ameritó cirugía, por lo que dichas situaciones ubican la contingencia en una calificación eventual ante la cobertura material y temporal de la póliza y las irregularidades en la atención brindada por el asegurado, reiterando que todavía no existe prueba técnica de dicha falla en el servicio dentro del expediente judicial, por lo que todo dependerá del debate probatorio que se surta al interior del proceso de la referencia.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 435-88-99400000019 (Anexo: 4), cuyo tomador y asegurado es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO ESE 2 ofrece tanto cobertura temporal como material. **Frente a la cobertura temporal** debe decirse que su modalidad es por reclamación o *Claims Made*, lo que significa que cubre "*las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones, conocidas por primera vez y reportadas durante el periodo del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por alguna causa cubierta bajo los amparos de la póliza en sus amparos generales y particulares, por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada*". En este caso, la vigencia de la póliza (para el caso del Anexo: 4) va desde el 01 de febrero de 2023 hasta el 01 de febrero de 2024 con un periodo de retroactividad desde el 19 de diciembre de 2016, el hecho que se demanda se produjo el 18 de agosto de 2021 (con la primera atención brindada al paciente) y se presentó reclamación escrita por primera vez al asegurado el día 18 de agosto de 2023 con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial que conoció por reparto la Procuraduría 184 Judicial para Asuntos Administrativos de Popayán (C), por lo que se puede concluir que la reclamación se formuló dentro de la vigencia pactada y los hechos ocurrieron dentro del periodo de retroactividad pactado. **Frente a la cobertura material** hay que decir que la presente póliza ampara la responsabilidad civil médica. Por todo lo anterior se considera que existe cobertura - tanto temporal como material - en tanto que la reclamación presentada por los terceros afectados (víctimas) se formuló dentro de la vigencia concertada y los hechos ocurrieron dentro del periodo de retroactividad pactado.

En segundo lugar, frente a la responsabilidad del asegurado, debe tenerse en cuenta que existe una discrepancia entre las atenciones brindadas en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO ESE 2 y en otras instituciones hospitalarias convocadas al proceso como el Hospital Susana López de Valencia, pues mientras que en la E.S.E. CENTRO 2 se diagnosticó al señor Jesús Ferney Guerrero Arturo con una lesión superficial que no requería mayor atención y tampoco remisión a un centro de atención de mayor nivel, en la atención brindada por el Hospital Susana López de Valencia se realizó un manejo quirúrgico por urgencias para exploración y tenorrafia, donde se encontró una fractura unicortical del radio dorsal de la mano izquierda del paciente -ahora demandante-, en ese sentido y ante la falta de una prueba técnica como lo sería un dictamen pericial que acredite un incumplimiento de la *lex artis ad hoc* por parte del asegurado, se tiene que la contingencia se debe calificar como eventual, pues la responsabilidad de la empresa social del estado asegurada se encuentra condicionada al debate probatorio que se surta al interior del proceso de la referencia.

Ahora bien, debe indicarse que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO ESE 2 anexó en su llamamiento en garantía la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 435-87- 994000000039, en la solicitud de antecedentes se remitieron los siguientes anexos: Anexo: 0 con una vigencia desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2020; Anexo: 1 con una vigencia desde el 01 de febrero de 2020

hasta el 01 de febrero de 2021; y Anexo: 2 con una vigencia desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022. **Frente a ese contrato de seguro que, además fue pactado bajo la modalidad por reclamación o *Claims Made*, hay que decir que no puede ser afectado y por ende su contingencia se califica como REMOTA**, puesto que la reclamación formulada por las víctimas se presentó hasta el día 18 de agosto de 2023 con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial que conoció por reparto la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán (C), esto es, por fuera de la vigencia pactada en los diferentes anexos.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso y las pruebas que se evacuen dentro del debate probatorio frente al cumplimiento de la *lex artis ad hoc* por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO ESE 2.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS:

Para el caso en concreto, no se aporta el dictamen de la junta regional de calificación donde se acredite el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) sufrido por el señor Jesús Ferney Guerrero Arturo, por lo que se tomaran los datos de la historia clínica del paciente, en especial su diagnóstico de síndrome del túnel carpiano y fibrosis en el tercio distal del musculo braquiorradial y artrosis de codo, para estimar una gravedad de la lesión "*Igual o superior al 10% e inferior al 20%*", todo esto con el objetivo de liquidar los demás perjuicios materiales e inmateriales.

Nota: si bien no se aportó el dictamen de PCL, lo cierto es que se solicitó dicha prueba en la demanda, por lo que una vez sea practicada - si es que se llega a practicar - la presente liquidación deberá ser actualizada de conformidad con el porcentaje oficial que emite la junta de calificación examinadora del señor Jesús Ferney Guerrero Arturo.

PERJUICIOS MORALES:

JESÚS FERNEY GUERRERO ARTURO (VÍCTIMA DIRECTA): 20 SMMLV

AIDE VELASCO (CÓNYUGE): 20 SMMLV

HERCILIA LEDEZMA VELASCO (HIJASTRA): No se reconoce debido a que no se ha probado la relación afectiva con la víctima directa, así como tampoco su condición de hija de crianza o similar.

DIVI GUERRERO VELASCO (HIJASTRA): No se reconoce debido a que no se ha probado la relación afectiva con la víctima directa, así como tampoco su condición de hija de crianza o similar.

MARCOS FIDEL GUERRERO VELASCO (HIJASTRO): No se reconoce debido a que no se ha probado la relación afectiva con la víctima directa, así como tampoco su condición de hija de crianza o similar.

HOLMES IVAN GUERRERO ARTURO (HERMANO): 10 SMMLV

HADER ALBERTO GUERRERO ARTURO (HERMANO): 10 SMMLV

AURA EMILIA GARCÉS HIDALGO (CUÑADA): No se reconoce debido a que no se ha probado la relación afectiva con la víctima directa.

TOTAL (liquidado con el SMMLV del 2025): \$85.410.000

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

En el caso en concreto no existe prueba de que el señor Jesús Ferney Guerrero Arturo devengara ingresos económicos. No obstante lo anterior, se tomará la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal que actualmente sostiene la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencias como la del 22 de abril de 2015 con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo bajo el radicado No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) y de igual forma, **no** se tendrán en cuenta el 25% por concepto de prestaciones sociales porque la víctima directa no acreditó una relación de dependencia laboral de conformidad con lo expuesto en las sentencias del 31 de mayo de 2024 con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata bajo el radicado No. 08001-23-33-000-2022-00141-01 (70.516) y 1 de noviembre de 2023 con ponencia del Consejero Nicolás Yepes Corrales bajo el radicado No. 23001233100020090010301 (49469).

IBL: (sueldo) x (%PCL)

IBL: (\$1'423.500) x (%20)

IBL: 284.700

N: 24 meses (entre la primera atención médica y la fecha de radicación de la solicitud de conciliación)

LCC: $IBL \times (1+i)^n - 1 / i (1+i)^n$

LCC: $284.700 \times (1+0,004867)^{24} \text{ meses} - 1 / 0,004867 (1 + 0,004867) 24 \text{ meses}$

LCC: \$7.299.240

LUCRO CESANTE FUTURO:

IBL: (sueldo) x (%PCL)

IBL: (\$1'423.500) x (%20)

IBL: 284.700

N: el señor Jesús Ferney Guerrero Arturo tenía 57 años para el momento de la presentación de la demanda, por lo que de conformidad con la RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene una expectativa de vida de 25.5 años que equivale a 305.9997 meses.

LCF: $IBL \times (1+i)^n - 1 / i (1+i)^n$

LCF: $284.700 \times (1+0,004867)^{305.9997} / 0,004867 (1 + 0,004867) 305.9997$

LCF: \$45.255.003

Nota: No se solicitó daño a la salud.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES: \$137.964.243

En la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 435-88-994000000019 (Anexo: 4) se contempló un deducible de *10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA -Mínimo: 5.00 SMMLV*, no se pactó coaseguro. La misma Póliza en su Anexo: 4 contempló el siguiente sublímite para la cobertura de perjuicios extrapatrimoniales: *"sublímite del 100% del valor asegurado de la póliza por evento / vigencia"* y una suma asegurada para el amparo de *RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL* de \$ 500,000,000.00.

Teniendo en cuenta lo anterior y aplicando el deducible pactado, se llega a la siguiente suma como **liquidación objetiva de perjuicios: \$124.167.819.**

Respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 435-87- 994000000039:

A pesar de la falta absoluta de cobertura temporal respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 435-87- 994000000039, se tiene que la misma contemplo una suma asegurada de \$ 500,000,000.00, con un sublímite del 30% del valor asegurado por la póliza por evento y con un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV. Por lo que **la liquidación objetiva de perjuicios para dicho contrato de seguro arroja la siguiente suma: \$124.167.819.**

En todo caso, debe reiterarse, que la contingencia se califica eventual en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 435-88-994000000019 (Anexo: 4) que sí presta cobertura temporal y material para el caso en concreto, en tanto la reclamación se efectuó dentro de la vigencia pactada, los hechos ocurrieron dentro del periodo de retroactividad y se contempló el amparo de responsabilidad civil institucional.

Tiempo de elaboración del escrito: 15 horas aproximadamente.

Tiempo en la elaboración de este informe: 1 hora aproximadamente.

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

La contingencia es **REMOTA** porque, si bien el contrato de seguro con el cual fue vinculada la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presta cobertura temporal, no existe cobertura material en tanto que la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000379 excluyó expresamente de su cobertura la responsabilidad civil contractual y profesional del asegurado (Hospital Susana López de Valencia), en la medida en que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad médica de dicha institución hospitalaria y la responsabilidad civil médica ha sido considerada por un amplio sector de la doctrina y jurisprudencia nacionales como una responsabilidad de tipo contractual y profesional, se tiene que la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en virtud de la facultad contenida en el artículo 1056 del Código de Comercio y su libertad contractual, decidió no amparar los hechos que son materia de juzgamiento dentro del seguro de responsabilidad civil extracontractual que sirvió para su vinculación por parte de este otro asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000379 Anexo: 0, 1 y 2, cuyo tomador y asegurado es el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, presta cobertura temporal más no material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. **Frente a la cobertura temporal** debe decirse que su modalidad es de ocurrencia, lo que significa que cubre los hechos ocurridos durante su vigencia, en este caso la vigencia de la póliza (para el caso del Anexo: 0) va desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 15 de enero de 2022, el hecho que se demanda - relativa a la atención en el Hospital Susana López de Valencia - se produjo el 07 de octubre de 2021, por lo que se puede concluir que el hecho ocurrió durante la vigencia pactada, específicamente durante la vigencia del Anexo: 0. **Frente a la cobertura material** hay que decir que la presente póliza no puede ser afectada en la medida en que se excluyó expresamente de su cobertura la responsabilidad civil contractual y profesional del asegurado (Hospital Susana López de Valencia), en la medida en que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad médica de dicha institución hospitalaria y la responsabilidad civil médica ha sido considerada por un amplio sector de la doctrina y jurisprudencia nacionales como una responsabilidad de tipo contractual y profesional, se tiene que la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en virtud de la facultad contenida en el artículo 1056 del Código de Comercio y su libertad contractual, decidió no amparar los hechos que son materia de juzgamiento dentro del seguro de responsabilidad civil extracontractual que sirvió para su vinculación por parte de este otro asegurado.

En segundo lugar, frente a la responsabilidad del asegurado, se debe decir que es remota y casi nula, pues lo cierto es que la parte demandante no formula ningún reproche contra la atención brindada por el Hospital Susana López de Valencia, hasta el punto que fue necesario plantear la discusión de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicho asegurado, pues el libelo inicial no contempla ningún ataque en contra de dicha institución hospitalaria por la aplicación de la *lex artis ad hoc* que hiciera al momento de operar al paciente Jesús Ferney Guerrero Arturo - ahora demandante -.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso y las pruebas que se evacuen dentro del debate probatorio frente al cumplimiento de la *lex artis ad hoc* por parte del Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS:

En la medida en que se trata de los mismos perjuicios, se remite al lector a lo indicado anteriormente.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES: \$137.964.243

La Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000379 no contempló deducibles ("*DEMÁS AMPAROS: Sin aplicación de deducible*") ni coaseguros. Con suma asegurada para el amparo de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES se contempló la siguiente: \$ 1,000,000,000.00.

Por lo anterior, a pesar de la falta de cobertura material debido a las exclusiones pactadas que, a la luz de las sentencias del 06 de septiembre de 2024 SC2100-2024 Radicación n.º 11001-31- 03-007-2012-00187-01 y SC2879-2022, Rad. 2018-72845-01, son eficaces y válidas por constar a partir de la primera página de la póliza, se tiene para este llamamiento en garantía una **liquidación objetiva de perjuicios de \$137.964.243**.

Tiempo de elaboración del escrito: 15 horas aproximadamente.

Tiempo empleado en la elaboración de este informe: 1 hora aproximadamente.

Nota: Adjunto las dos contestaciones a los llamamientos en garantía formulados por la ESE Centro 2 y el Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

Quedo atento a sus comentarios.

Muchas gracias por su atención,



gha.com.co

Alejandro De Paz Martinez

Abogado Senior II

Email: adepaz@gha.com.co | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.